



Resolución Rectoral N° 047-2022-UNAP  
Iquitos, 10 de enero de 2022

**VISTO:**

El **Informe N° 329-2021-OAJ-UNAP**, presentado el 05 de enero de 2022, por el jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto a la admisión del Recurso de Apelación interpuesto ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por doña **Llaqueli Apuela Guerra**, contra el Oficio N° 135-OII-2021-UNAP, mediante el cual la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), habría denegado la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de setiembre de 2021;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 22 de noviembre de 2021, el Rectorado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, recepcionó la Cédula de Notificación N° 010716-2021-JUS/TTAIP, por medio de la cual se procede a la notificación de la Resolución N° 002499-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 03 de noviembre de 2021, la cual declara ADMITIDO el recurso de apelación interpuesto por Llaqueli Apuela Guerra, respecto de su solicitud de acceso a la información presentada a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana;

Que, al respecto, del expediente se advierte que con fecha 01 de setiembre de 2021, la señora Llaqueli Apuela Guerra, solicitó copia simple del Expediente del postulante al Concurso Público para Contrato Docente I y II Semestre 2021; Bardales Lozano Ricardo Manuel, cuyo código de la plaza al que postuló es 000722-Facultad de Agronomía-Departamento Académico Suelos y Cultivos;

Que, se tiene el Informe N° 043-2021-UGRH-OCARH-UNAP, emitido por doña Efrocina Gonzales Dávila, Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, dirigida a don Wilson Panduro Curitima, Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, documento en el cual se señala en sus puntos 3. y 4. lo siguiente:

*"3. Referente a la solicitud de copia del expediente del postulante al Concurso Público para Contrato Docente I y II Semestre 2021, de Bardales Lozano Ricardo Manuel, a la Facultad de Agronomía, solicitado por doña Llaqueli Apuela Guerra, la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, no cuenta con este expediente, puesto que el Concurso para Contrato Docente, se realiza a través de una comisión constituida para tal fin, integrada únicamente con docentes; la misma que realiza sus funciones teniendo como marco legal, las Bases del Concurso, donde se señalan las fechas de reclamos y otros menesteres.*

*4. Es necesario mencionar, que el solo hecho de recurrir a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no conlleva a brindar información personal y que sea considerada como confidencial por la Institución, máxime si él o la recurrente no indica las razones por las cuales solicita tal requerimiento."*

Que, sobre el particular, es necesario tomar en cuenta que la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, de fecha 01 de marzo de 2021, por la cual, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueba los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, dichos Lineamientos Resolutivos, establecen en sus puntos 12. y 13. lo siguiente:

*"12. El currículum vitae u hoja de vida de un servidor o funcionario de la Administración Pública, el cual contiene los estudios realizados, la experiencia laboral, así como los documentos que lo*



## Resolución Rectoral N° 047-2022-UNAP

sustentan, constituyen información pública. Sin perjuicio de ello, ante una solicitud de acceso a la referida documentación, las entidades deberán salvaguardar los datos personales protegidos como, de manera ilustrativa, se pueden señalar aquellos de identificación y contacto, direcciones domiciliarias, dirección de correos electrónicos de dominio privado, números móviles personales, entre otros.

13. La documentación generada como parte de un proceso de selección llevado a cabo por una entidad, para la contratación de personal, constituye información de acceso público. Así, por ejemplo, se pueden señalar las bases de los referidos procesos, las carpetas de postulación, las evaluaciones académicas efectuadas, entre otros.”

Que, el artículo 7º del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que “*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.*”

Que, del mismo modo, el artículo 11º del referido Texto Único Ordenado, establece en su literal a) in fine, que “*Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado.*”

Que, por su parte, el artículo 14º del citado Texto Único Ordenado establece que “*El funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, se encontrará incursa en los alcances del artículo 4 de la presente Ley.*”

Que, el artículo 4º del Texto Único Ordenado, establece en su primer y segundo párrafo que “*Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377º del Código Penal.*”

Que, conforme a lo señalado, se advierte que doña Efrocina Gonzales Dávila, Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, habría denegado indebidamente la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la señora Llaqueli Apuela Guerra, toda vez que debió requerir la información al área pertinente, y debió tener en cuenta que la solicitud de acceso a la información pública no requiere expresión de causa, conforme lo ordena la normatividad de la materia, consignada en el presente informe legal;

Que, en consecuencia, la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión: (i) Requerir con carácter de urgente a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, cumpla con remitir a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, copia de la información solicitada por doña Llaqueli Apuela Guerra, (ii) Encargar a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, cumpla con entregar las copias solicitadas por doña Llaqueli Apuela Guerra, las cuales deberán ser entregadas de forma virtual, indicándose expresamente a la referida recurrente, que si desea la entrega física de las copias, deberá efectuar el pago correspondiente por las mismas conforme al TUPA de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, (iii) Efectuado ello, se cumpla con informar con carácter de urgente al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se ha cumplido con entregar la información solicitada por doña Llaqueli Apuela Guerra, por lo





# UNAP

Rectorado

## Resolución Rectoral N° 047-2022-UNAP

que deberá aplicarse la sustracción de la materia en el presente caso, y (iv) Remitir copia fedateada del presente expediente la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, a fin que de proceda a instaurar procedimiento disciplinario contra doña Efrocina Gonzales Dávila, Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, por denegar indebidamente el acceso a la información pública a doña Llaqueli Apuela Guerra,y;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, modificada con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021 AU-UNAP;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Encargar, con carácter de urgente a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, cumpla con remitir a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, copia fotostática de la información solicitada por doña Llaqueli Apuela Guerra, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución rectoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar, a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, cumpla con entregar las copias solicitadas por doña Llaqueli Apuela Guerra, las cuales deberán ser entregadas de forma virtual, indicándose expresamente a la referida recurrente, que si desea la entrega física de las copias, deberá efectuar el pago correspondiente por las mismas conforme al TUPA de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Encargar, a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, cumpla con informar con carácter de urgente al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se ha cumplido con entregar la información solicitada por doña Llaqueli Apuela Guerra, por lo que deberá aplicarse la sustracción de la materia en el presente caso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Encargar, a la Secretaría General, remitir copias fedateadas del presente expediente la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, a fin de que proceda a instaurar procedimiento disciplinario contra doña Efrocina Gonzales Dávila, Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, por denegar indebidamente el acceso a la información pública a doña Llaqueli Apuela Guerra.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza  
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL